

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2585

Radicación : 001-2014-00206-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario)
Demandado : ORLANDO CARDONA OSPINA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, la togada ELIANA RIASCOS CASTILLO, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

"Terminación del poder.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

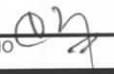
ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada ELIANA RIASCOS CASTILLO, apoderada de la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S., hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>24</u> de hoy <u>18 JUL 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 16 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (16) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2591

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: VERONICA VERDE OROZCO
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00021-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy
18 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 16 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (16) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2590

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA.
Radicación: 76001-31-03-004-2011-00456-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

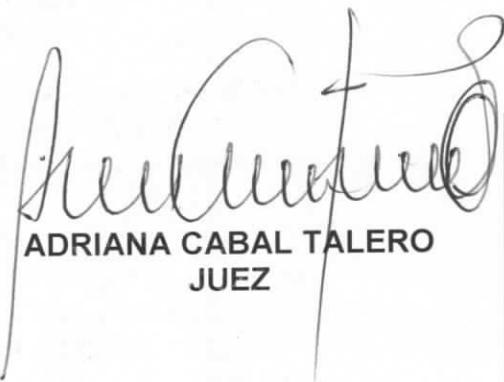
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

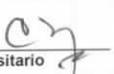
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy
18 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2588

Radicación : 007-2015-00337-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : GLORIA PATRICIA PACHECHO (Cesionaria)
Demandado : GIOVANNA VARGAS PEREZ Y OTRO
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

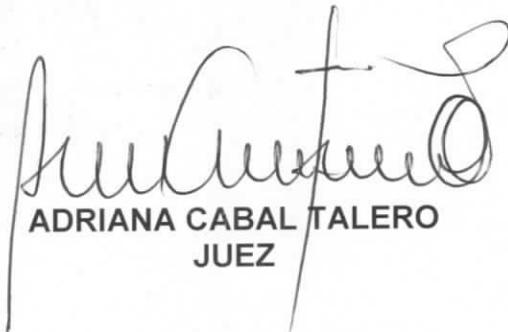
La Cesionaria GLORIA PATRICIA PACHECHO BETANCOURT allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.324.435 y T.P No. 291.209 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.324.435 y T.P No. 291.209 del C. S. de la J., como apoderada de la cesionaria GLORIA PATRICIA PACHECHO BETANCOURT en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RECAU

En Estado Nº 04 de hoy 16 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2485

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON RUIZ OREJUELA
Demandado: MAURICIO RIOS
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00103-00

La parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto No. 786 de 6 de marzo de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente centra el cuestionamiento sobre la negativa de conceder la apelación, en que si es susceptible de apelación la providencia que niega la terminación, al ser la negativa una circunstancia equivalente a ello, es procedente conceder la segunda instancia pues no está expresamente excluida y la apelación es la manera procesal que existe para que se revoque una providencia que considera abiertamente ilegal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se contraen en examinar si el auto que niega la terminación del proceso es equiparable con la providencia que termina el proceso y por ende es susceptible de ser conocida en apelación.

Para efectos de dirimir lo planteado, debe tenerse en cuenta que *«respecto los autos la ley circunscribe la procedencia de la alzada a los señalados en forma inequívoca, de suerte que solo son susceptibles de apelación los incluidos en ese catálogo (CGP, art. 321-2). Allí la ley identifica por su contenido cada uno de los autos que admiten apelación y termina incluyendo en dicho inventario a “los demás expresamente señalados en este código” (CGP, art. 321.10). Por lo tanto, no todos los autos emitidos en el curso de la primera instancia pueden ser apelados, pues de no existir disposición que catalogue como apelable determinado auto hay que concluir que no admite tal impugnación»*¹.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC2595-2016 de 2 de marzo de 2016 anotó que *«en materia de apelaciones rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas»*.

En ese orden de ideas, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues la decisión atacada se funda en la taxatividad que rige el trámite del recurso de apelación, donde se percata que si bien es apelable el

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Procedimiento Civil. Editorial Esaju - Quinta Edición. Bogotá (C.) 2013.

auto que termina el proceso, no se enlista la providencia que niega la terminación, por lo que al consistir la decisión conculcada estrictamente en la negativa de terminación del proceso, la misma no es apelable.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, por consistir en una terminación que versa sobre aspectos discutidos en diversos escenarios procesales, se torna necesaria la expedición de copia íntegra del cuaderno principal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 786 de 6 de marzo de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- EXPEDIR copia íntegra del cuaderno principal, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsas de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

18 JUL 2018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2462

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON RUIZ OREJUELA
Demandado: MAURICIO RIOS
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00103-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 787 de fecha 6 de marzo de 2018, por medio del cual aceptó como abono a la obligación la suma de \$12.000.000 y se abstiene de ordenar la entrega de títulos al demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, no comparte las decisiones tomadas por el Despacho dentro del proceso, como quiera que se cumplió con el acuerdo de pago a satisfacción, incluyendo los honorarios del apoderado, ahora se está desconociendo, como si los acuerdos escritos, no tuvieran validez y ser cambiados por el demandante.

Dice, que se está vulnerando el derecho constitucional del debido proceso, pues, no se concibe cómo en el auto del 25 de enero de 2018, se negó la entrega de los \$12.000.000 al demandante, y se instó a las partes para que manifestaran sobre la convalidación del acuerdo de pago, auto que se recurrió y que aún no está en firme, se resolvieron en un solo momento aquellas disyuntivas, generándose una irregularidad por no estar la providencia primaria en firme.

Indica, que el Juzgado procede a aceptar todo lo que pide la parte demandante, llegando al extremo de desconocer un pago de \$500.000, recibidos directamente por el mismo, por lo que nunca se ha negado a recibir, por tanto, se deben tener

como recibidos, igual que los \$17.500.000 que constan en cheque de gerencia consignado en la cuenta del demandante y otros \$86.500.000.

Dice, que a la fecha ha entregado al demandante la suma de \$116.500.000, más \$5.000.000 correspondientes a los honorarios del abogado, para un total de \$121.500.000, pero el Despacho a su cargo, tan sólo me ha reconocido los \$12.000.000, que reposan en la cuenta del Juzgado.

También obra en el expediente comunicaciones, tanto del suscrito demandado como del demandante a través de apoderado judicial, donde es claro que las partes llegaron a un acuerdo y que era innecesario cualquier convalidación posterior, pues, es de entenderse que se procedió de buena fe y procedió a darle cumplimiento al acuerdo previo, sin embargo, éste Juzgado, en un exceso de ritualidad se está exigiendo una prueba, sobre una obligación que ya fue pagada en su totalidad.

El recurrente enfatiza que la decisión no tiene validez, puesto que lo dispuesto surge como consecuencia de una providencia que actualmente está recurrida, por lo que no pudo decidirse en dos autos un punto de derecho.

Así mismo, recalca que ha realizado diversos abonos que no han pasado por conducto judicial sino directamente con el acreedor, sobre los cuales cuestiona si serán considerados o si, tal como sucede con el abono de \$500.000, se desconocerán, hecho sobre el que, con fuerza ilocutiva, destaca que no puede ser así.

Solicita se revoque la decisión recurrida, pues, es deber agotar todos los recursos tratando de modificar el error judicial, pero, de mantenerse éste, quedaran los procedimientos que brinda la Ley; ya que, considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales y le causan perjuicios económicos al no poder disponer de los bienes objeto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la

resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: “...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que los problemas jurídicos a resolver se centran en: i) determinar si es necesario volver a debatir sobre la necesidad de convalidar el acuerdo de pago cuando sobre eso ya versó el auto No. 786 de 6 de marzo de 2018; ii) examinar si el abono de \$12.000.000 de pesos debe considerarse como pago total de la obligación, atendiendo el convenio privado al que llegaron las partes; iii) establecer si el abono por valor de \$500.000 debe asumirse al pago de la deuda, ya que no hubo contraposición a la manifestación de haberse realizado a la cuenta del demandante; iv) analizar si se afecta la validez de la decisión conculcada el hecho de ser consecuencia de lo planteado en la providencia No. 786 de 6 de marzo de 2018, estando ésta recurrida; v) determinar si toda manifestación sobre abonos que aduce el demandado deben acogerse como tales, sin detenerse a observar los aspectos materiales que permitan concluir veracidad en sus dichos.

Con el fin de atender el primer problema jurídico planteado, debe mencionarse que tal debate ya se surtió en el proceso y en aquella oportunidad se concluyó rotundamente que «la negativa del Despacho para aceptar la solicitud de terminación del proceso no radica en el hecho que se desconozca que se efectuó un pago acatando un acuerdo privado de las partes, sino en que al haberse traído a la jurisdicción un litigio para compulsar al cumplimiento de una obligación, deben los extremos procesales ceñirse a los parámetros legales que rigen el procedimiento, encontrando entre estos la disposición legal que determina cómo

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

*opera la terminación del proceso ejecutivo cuando las partes consideran satisfecha la obligación (artículo 461 del C.G.P.)... [Y] aunque las partes hicieran participe al Despacho de que convinieron algo respecto la obligación que se ejecuta, no puede el Juzgado sentar postura frente a dicho acuerdo, pues tal convenio fue de carácter **privado** y no fue presentado conjuntamente como una terminación sino como un informe acerca acuerdo que llevaría a terminar el proceso, solicitando la suspensión del mismo, petición negada por su improcedencia... [Adicionalmente] dicho acuerdo señala expresamente «En el evento que se cumpla el compromiso por parte del DEMANDADO, en la fecha del 15 de diciembre de 2017, solicitaremos a su despacho la TERMINACIÓN DEL PROCESO», y **al no haberse cumplido por la parte demandante tal consecuencia, hace inferir al Despacho que la parte actora aún no considera cumplida la obligación.**».*

Por lo anterior, es innecesario revivir un debate ya cercado por esta agencia judicial, pues ello iría en contravía del debido proceso, como quiera que perjudica los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Pasando al segundo problema jurídico, debe mencionarse que, como consecuencia de lo recién enunciado en el punto anterior, el pago de los \$12.000.000 no puede entenderse como el pago total de la obligación, en virtud de que no puede este Despacho inmiscuirse en asuntos privados para definir sobre lo dicho, pues si el sujeto contractual encargado de verificar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, no considera satisfecha la obligación para dar paso al cumplimiento de la suya (presentar solicitud de terminación del proceso), queda vedado el Despacho para asumir aspectos exógenos al trámite judicial.

En cuanto al tercer planteamiento esbozado, y de paso con el mismo fundamento se absuelve el quinto, es preciso acentuar que las decisiones judiciales deben fundarse en aquello que se pruebe en el curso del proceso, razón apta para que no se avale el criterio planteado por el recurrente, ya que aunque él insista en su pago, así no haya contraposición específica sobre ello, el carácter dispositivo del proceso civil no tiene el alcance suficiente para que el juzgador pase por alto temas como el abono al pago de una obligación, pues lo arribado no tiene la suficiencia probatoria para plenamente concluir que en efecto el pago en cuestión fue realizado al acreedor, máxime cuando sobre los abonos expresados no media el espacio procesal para el traslado a la contraparte y además se presume la insatisfacción del

demandante en el pago de la obligación, por cuanto este no honra el convenio privado.

Con base en ello, es improcedente aceptar lo dicho por el recurrente, ya que es de su diligencia recaudar los elementos materiales que hagan posibles acreditar la recepción monetaria o aquellos que de forma contundente permitan concluir sin dudas que la cuenta a la que se consignó corresponde al acreedor.

Por último, para discernir sobre el cuarto cuestionamiento jurídico, se advierte que el intrincado conflicto procesal aducido por el recurrente, relativo a dar solución a un mismo tema empleando dos autos, donde una de ellos está recurrido, es un debate que no repercute la validez de la decisión, por cuanto son dos providencias judiciales que si bien versan sobre lo concerniente a los abonos, son disposiciones que absuelven una temática distinta, esto es, el auto No. 786 consiste en la necesidad de convalidación del acuerdo para la terminación del proceso y la validez del acuerdo privado, mientras que el segundo, auto No. 787, como consecuencia lógica del primero, acogiendo la posición asumida, consiste en la forma en cómo serían entendidos los abonos arrimados.

Siendo uno consecuencia del otro, evidentemente la ejecutoria de la primer providencia ata lo decidido en la segunda, pero tal situación no repercute en que sea adoptada la decisión, en razón a que hasta que, en el mismo sentido, hasta que no se verifique la firmeza de la primera, tampoco habrá cobrado firmeza la segunda.

En ese orden de ideas, no existe mérito suficiente para que se altere lo decidido en la providencia conculcada

En cuanto la apelación formulada de forma subsidiaria, debe mencionarse que la decisión atacada no se encuentra enlistadas entre aquella que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, por lo que, acogiendo el criterio de taxatividad que rige la impugnación vertical, se negará la concesión del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

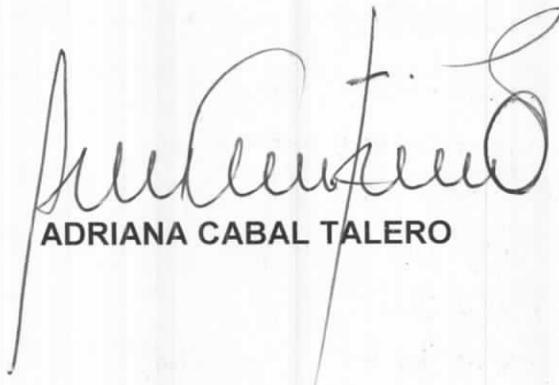
DISPONE:

1º.- **MANTENER** el auto No. 787 de 6 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 124 de hoy 18 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2592

Radicación : 009-2013-00077-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HELM BANK S.A. Y OTRO
Demandado : TRIPLEX Y AGLOMERADOS NARIÑO ES S.A.S.
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

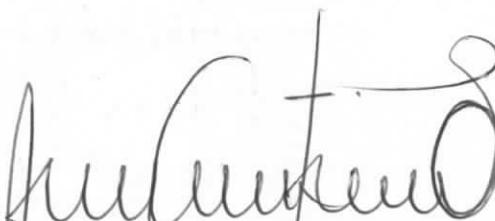
En atención al escrito allegado visible a folio 188 a 191 del presente cuaderno, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito" que ha operado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., observa el Despacho que mediante auto No. 1339 de fecha 16 de Abril de 2018 visible a folio 187, se resolvió acerca de dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el Fondo Nacional de Garantías, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1339 de fecha 16 de Abril de 2018 visible a folio 187, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 124 de hoy 18 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *en*

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2594

Radicación : 009-2013-00213-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RF ENCORE S.A.S. Y OTRO
Demandado : COAL LOGISTIC S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de Abril de 2014 visible a folio 55, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

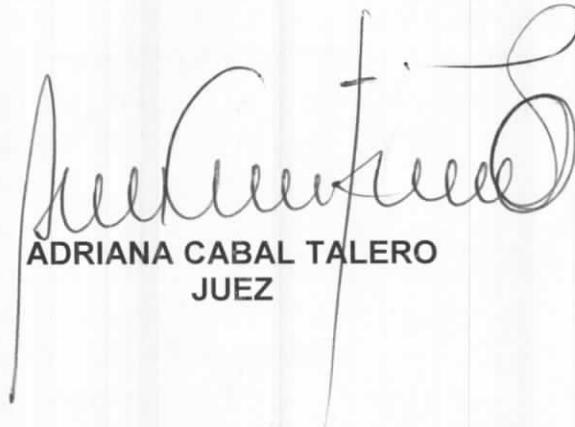
DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 124 de hoy 17 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2586

Radicación : 009-2015-00195-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario)
Demandado : ORLANDO ALFONSO BOTERO DUQUE
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, la togada ELIANA RIASCOS CASTILLO, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

"Terminación del poder.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

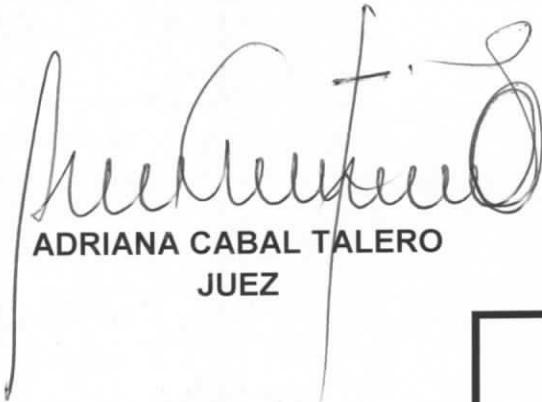
Conforme con lo anterior y al observar que, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada ELIANA RIASCOS CASTILLO, apoderada de la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S., hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>124</u>	de hoy <u>18 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>ah</u>	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2583

Radicación : 010-2015-00285-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A. Y OTRO
Demandado : SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S.
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

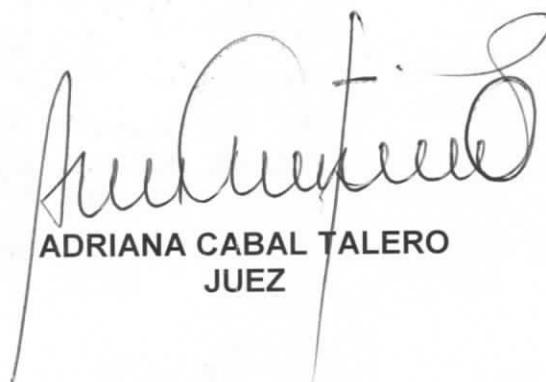
El Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 3707 de fecha 07 de Junio de 2018, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 3089 de fecha 23 de Mayo de 2018, NO SURTE EFECTOS, toda vez que existe otra comunicación anterior de dicha naturaleza; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 3089 de fecha 23 de Mayo de 2018.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 04 de hoy 18 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2553

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALMACENES PINTUCASA LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-011-2000-00373-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

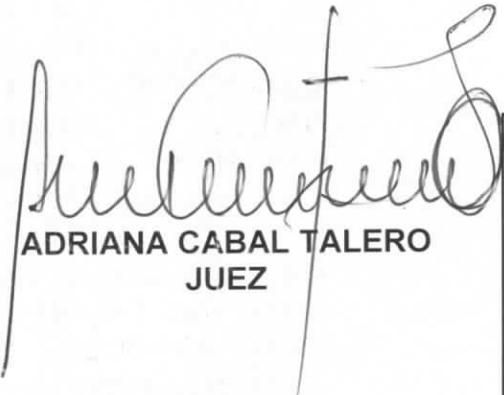
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° _____ de hoy
18 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2493

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NOEL ALVAREZ MIRANDA
Demandado: BLANCA LYDA CASTAÑO GARCIA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00269-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de Mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

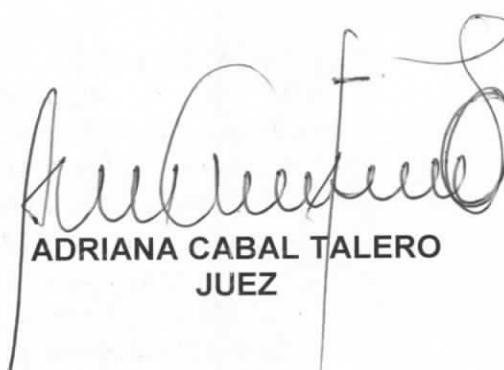
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>119</u> de hoy
<u>18 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 16 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (16) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2597

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIBEL RICAURTE LAVERDE Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00382-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

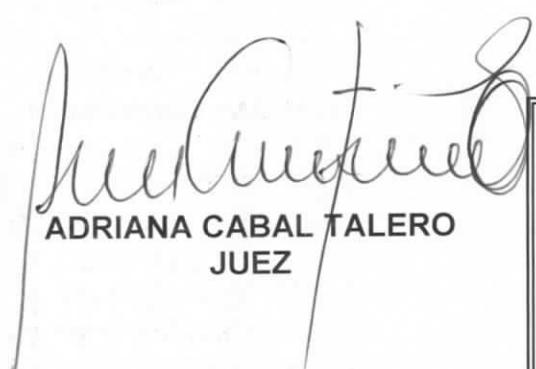
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito, respecto de la ejecutada MARIBEL RICAURTE LAVERDE.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy 118 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2593

Radicación : 012-2013-00287-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
Demandado : SUSPENSIONES Y FRENOS LA AUTOPISTA S.A.S.
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 089 de fecha 15 de Septiembre de 2014 visible a folio 51, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

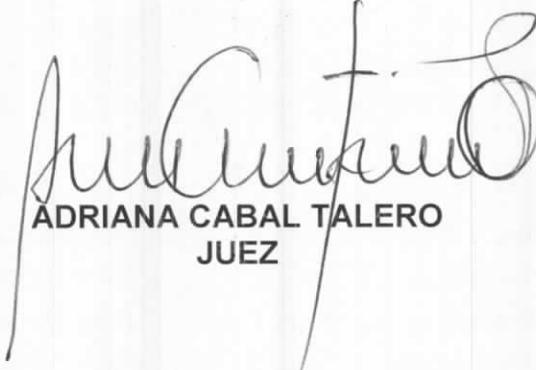
DISPONE:

1°.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a BANCO DE OCCIDENTE S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- **REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 124 de hoy 18 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2546

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTOBAL MORALES MAZO
Radicación: 76001-31-03-015-2009-00150-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de Abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>124</u> de hoy
<u>11</u> de <u>JUL</u> de <u>2018</u>
Siendo las <u>8:00</u> a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2548

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BCSC S.A.
Demandado: APROVECHAMIENTOS INDUSTRIALES LTDA.
Radicación: 76001-31-03-015-2009-00202-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de Mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

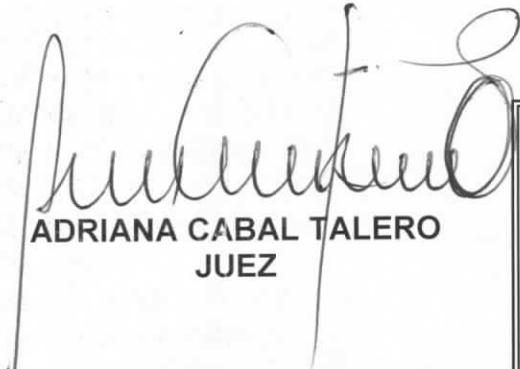
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>124</u> de hoy
18 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 11 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (11) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2393

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DANIELITA KID'S CREACIONES E.U.
Radicación: 76001-31-03-015-2009-00226-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de Mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

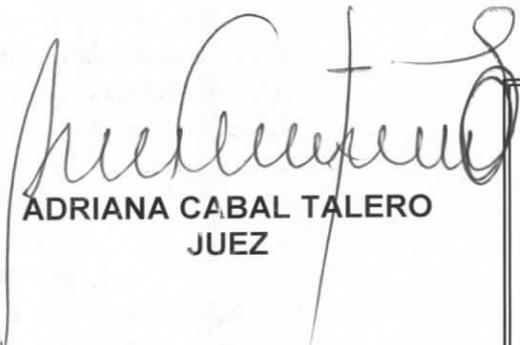
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>124</u> de hoy
Siendo las <u>8:00</u> a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
11 JUL 2018
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2584

Radicación : 015-2014-00321-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HBO GENERICOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 04-1460 de fecha 14 de Junio de 2018, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra los aquí demandados bajo radicado **034-2014-00418-00**, fue terminado por desistimiento tácito, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 579 del 23 de Febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>24</u>	de hoy <u>18 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2589

Radicación : 015-2015-00441-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTRO
Demandado : FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S.
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

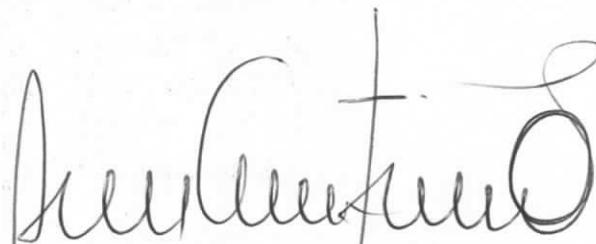
El Representante Legal de FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S. allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho ANGEL LEONARDO MANRIQUE AFANADOR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.103.770 y T.P No. 148.470 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado ANGEL LEONARDO MANRIQUE AFANADOR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.103.770 y T.P No. 148.470 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 124 de hoy 16 de JUL de 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC